

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por NILSON ANDRÉS SANCHEZ SUESCUN, contra NEILA SARMIENTO OQUENDO y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00222-00.

Mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho señalar nueva fecha para darle continuidad al presente proceso, y citar al perito JORGE ANDRES VILLAREAL BALLESTEROS, para que asista a la diligencia.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho su procedencia; por consiguiente, se señala el 09 de febrero de 2024, a las 9:00 a.m., para la continuación de la audiencia de instrucción de que trata el artículo 373 del C.G. del P., a la que deberá asistir el galeno que elaboró el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional del demandante, para los fines del artículo 231 ibidem. Líbrese por secretaría el oficio respectivo, advirtiéndole a la profesional de la medicina sobre las consecuencias de la inasistencia injustificada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de noviembre 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 134



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de simulación promovida por ARELIS LÁZARO CARRILLO, contra JOAQUIN BUENO RIVERA y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00269-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no fue subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado para ello en el auto admisorio, por lo que se hace necesario dar estricta aplicación a lo consagrado en el artículo 90 del C.G. del P., referente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en el sentido de proceder a su rechazo ante la falta de subsanación, por lo que así se resolverá.

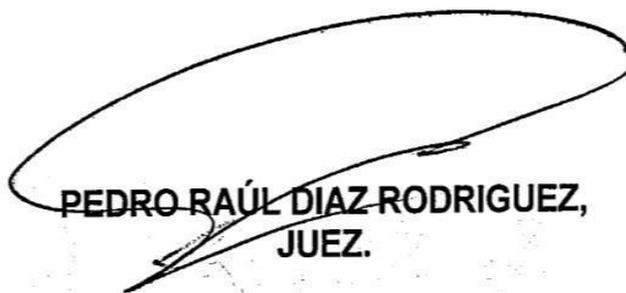
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la verbal de mayor cuantía promovida por ARELIS LÁZARO CARRILLO, contra JOAQUIN BUENO RIVERA y OTROS.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, anótese la salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>17</u> de <u>noviembre</u> de <u>2023</u> Notifico el auto anterior por anotación en estado134  CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso declarativo de mayor cuantía de pertenencia promovido por OLAYA CAÑIZARES, contra MANUEL HERNANDO BECERRA ARAQUE y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD: 20-011-31-89-001-2015- 00544-00.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado MANUEL HERNANDO BECERRA ARAQUE, contra el auto calendarado 3 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 3 de julio de 2020, el extinto Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, resolvió declarar no probada la excepción previa denominada incapacidad o indebida representación del demandante, propuesta por el apoderado judicial del demandado CATALINO JARABA MARTÍNEZ; asimismo, rechazó de plano el llamado en garantía realizado por el demandado MANUEL HERNANDO BECERRA ARAQUE, respecto a los señores EFRAIN GUTIERREZ FIALLO y ELISEO ESTUPIÑAN LÓPEZ, esto último, bajo el argumento de que la naturaleza del proceso de pertenencia era la adjudicación del título del bien a quien corresponde en derecho, siendo el demandado el único sujeto pasivo procesal necesario para el impulso del proceso.

Inconforme con el rechazo de plano del llamamiento en garantía, el demandado BECERRA ARAQUE, interpuso en su contra recurso de reposición en subsidio apelación, el que fundamentó en el artículo 64 del C.G. del P., referente al llamamiento en garantía, por cuanto en su calidad de propietario actual del predio objeto de la litis, tiene derecho a que los propietarios anteriores, quienes presuntamente dieron origen a los hechos de la demanda, efectúen el saneamiento por evicción de la posesión de la

que no ha sido privado, más aún, cuando la relación sustancial que se aduce en el llamamiento puede ser resuelta en el fallo que ponga fin a la causa judicial.

Aseveró que de conformidad con el artículo 1895 del C.C., referente al saneamiento por evicción, le asiste un derecho respecto del saneamiento por evicción deprecado en el llamamiento en garantía dentro de la contestación de la demanda; que la evicción significa que el comprador pierde lo que compró porque una sentencia judicial lo despojó de su propiedad, y en tal caso el vendedor debe o puede responder de tres formas, amparando o defendiendo el dominio de la cosa vendida, acudiendo al proceso judicial iniciado contra el comprador, y devolviendo el precio pagado por la cosa que resulta evicta.

Advierte que el saneamiento por evicción consta de 2 partes, una que implica la obligación de defender al comprador, y si la defensa no prospera, la obligación del vendedor de devolver el precio pagado; así mismo, que éste inicia no solo cuando la cosa ya es evicta, y para ello, la ley obliga a que el vendedor se apersona de todo proceso que pretenda privar al comprador del dominio y posesión de la cosa comprada, teniendo presente que, si el comprador es demandado, es ese proceso el vendedor debe acudir en defensa del comprador, pero si finalmente no se configura la evicción, el comprador no tiene derecho a ninguna indemnización.

Por último, solicitó al despacho reponer el auto de fecha 3 de julio de 2020, y en su lugar, proveer el auto que deba reemplazarlo, y que en caso negativo, se conceda la apelación ante el superior.

Del recurso interpuesto, se corrió el traslado de ley, el que fue pasado en silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que, el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., teniendo como finalidad que, el mismo funcionario que profirió una decisión, la reforme o la revoque, medio este de impugnación que procede contra los autos dictados por el juez, el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala

de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con contadas excepciones, debiendo interponerse de manera inmediata a la notificación de la decisión, si esta fue adoptada o proferida en audiencia, o dentro los 3 días siguientes, si fuere pronunciada fuera de ella, claro está, con su debida sustentación.

Dicho lo anterior, tenemos que el demandado MANUEL HERNANDO BECERRA ARAQUE, solicitó la revocatoria de la decisión adiada 3 de julio de 2020, únicamente, en cuanto al rechazo del llamamiento en garantía, sustentando su petición en que, dicho llamamiento era procedente para los fines de saneamiento por evicción.

En razón a los motivos de la infirmitad, corresponde a éste funcionario definir sobre la procedencia o no de dicho llamamiento, advirtiendo desde ya que, si bien es cierto, el mismo resulta procedente a la luz de lo consagrado en el artículo 64 del C.G. del P., por lo que su rechazo deviene equivocado, no resulta menos cierto que, la decisión deberá mantenerse, pero no porque la naturaleza del proceso de pertenencia no permita el llamamiento, como mal lo consideró el extinto juzgado en el auto atacado, sino porque éste no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 ibidem, como a continuación pasa a explicarse.

El artículo 64 de nuestro estatuto general de procedimiento, se refiere al llamamiento en garantía, en el sentido de que la persona que afirme tener un derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que se promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Lo anterior quiere decir que, el llamamiento en garantía puede realizarlo tanto quien tenga un derecho legal o contractual de exigir a otro la indemnización o perjuicio sufrido por el pago de una sentencia, como quien tenga derecho al saneamiento por evicción; por lo tanto, si de conformidad con el artículo 1895 del C.C., es el vendedor quien está obligado a sanear al comprador todas las evicciones que tengan una causa

anterior a la venta, salvo estipulación en contrario, el aquí demandado, como dueño actual del bien objeto del litigio, tiene el derecho a exigir a los señores EFRAIN GUTIERREZ FIALLO y ELISEO ESTUPIÑAN LÓPEZ, en calidad de vendedores, el saneamiento por evicción de la cosa, y por lo tanto, a llamarlos en garantía en el presente proceso donde se pretende privarlo del referido inmueble con fundamento en la usucapión alegada por el demandante.

No obstante dicho derecho, es decir, el de realizar el llamamiento en garantía para fines del saneamiento por evicción, se tiene que, de conformidad con el artículo 65 del C.G. del P., concerniente a los requisitos del llamamiento, éste debe cumplir con aquellos que son exigidos para la demanda en forma, es decir, los consagrados en el artículo 82 ejusdem, lo cual no se aprecia, principalmente porque el llamamiento a los señores EFRAIN GUTIERREZ FIALLO y ELISEO ESTUPIÑAN LÓPEZ, no se presentó como una demanda, sino como una simple petición contenida en la contestación de la demanda, por lo que carece de la totalidad de los requisitos exigidos por el precitado canon, motivo más que suficiente para el rechazo de la petición.

Siendo ello así, es decir, ante la falta de requisitos para la presentación del llamamiento en garantía, deviene irremediable mantener incólume la decisión atacada, pero reiterando, no por los motivos o consideraciones plasmadas en el auto atacado, sino por la ausencia de los referidos requisitos de la demanda.

Por último, en lo atinente al recurso de alzada interpuesto de manera subsidiaria, el mismo resulta improcedente, pues el auto que rechaza el llamamiento en garantía no se encuentra enlistado dentro de aquellos apelables a los que se refiere el artículo 321 del C.G. del P., motivo más que suficiente para su rechazo.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVL DEL CIRCUIT DE AGUACHICA, CESAR,

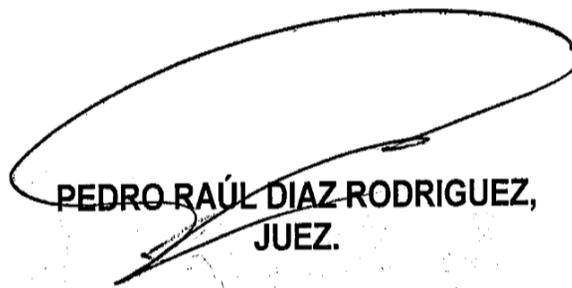
RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la reposición del auto calendado 3 de julio de 2020, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía realizado por el demandado respecto a los señores EFRAIN GUTIERREZ FIALLO y ELISEO ESTUPIÑAN LÓPEZ.

SEGUNDO: Rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de reposición contra el auto que rechazó el llamamiento en garantía.

TERCERO: Vencido el término de ejecutoria del presente proveído, devuélvase el expediente al despacho para tomar las decisiones necesarias para el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

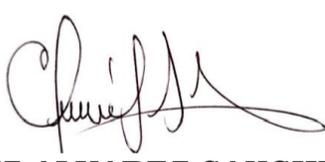


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de noviembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 134



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

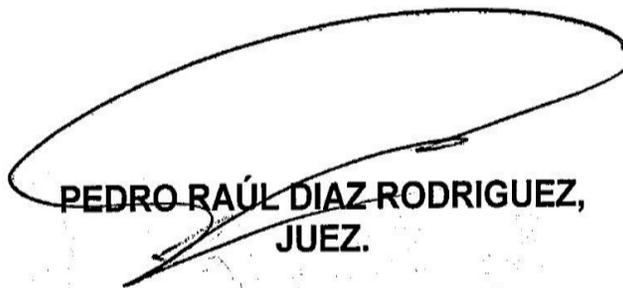
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de pertenencia promovido por DANIEL RICARDO HINCAPIE CHARRY y OTRA, contra GLORIA ESTHER CHARRY NARVAEZ y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD: 20-011-31-03-001-2021- 00090-00.

Mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se señale nueva fecha para darle continuidad al presente proceso.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho su procedencia, razón suficiente para acceder a ella, señalando como nueva fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., el día 25 de enero de 2024, a las 9:00 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de noviembre de

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No.134

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria